

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 418.

Real orden recomendando la captura de Don Fernando Gomez Martinez (a) cuatro ojos y D. Joaquín Gomez Vinet.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

»Habiendo sido condenados á pena capital por la Audiencia de Granada los reos ausentes D. Fernando Gomez Martinez, presbítero, (a) cuatro ojos, y D. Joaquín Gomez Vinet, vecinos de Gancin, por muerte violenta dada á D. Juan María de Soto, Juez de 1.ª instancia que fue de dicha villa, se hace preciso que V. S. practique en esa provincia las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de los indicados reos prófugos, poniéndolos á disposicion del actual Juez de Gancin si fuesen habidos, y dando parte á este Ministerio del resultado. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Y al insertarlo en este periódico oficial, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas que dependan de mi autoridad que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de los precitados reos, y en el caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á mi disposicion. Leon 14 de Setiembre de 1849. = P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 419.

El día 3 del actual han desaparecido de la Dehesa de Mandes en el distrito municipal de Sahagun, tres caballerías cuyas señas se insertan á continuación, y se publica en este periódico oficial á fin de que cualquiera persona que tenga noticia del paradero de aquellas bestias lo ponga en el conocimiento del dueño de la citada Dehesa. Leon 15 de

Setiembre de 1849. = P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Señas de las caballerías.

Una potra de tres años, tarda, siete cuartas menos tres dedos de alzada, de la cara cortada á la altura de los corbejones.

Otra potra de un año, pelicana sobre negro, marcada á fuego en el anca derecha con la letra M.

Una mula de dos años, negra, hocj-blanca, alzada como seis cuartas y media.

Dirección de Gobierno, Ayuntamientos. = Núm. 420.

La secretaría del Ayuntamiento de Lucillo cuya dotacion consiste en mil sesenta reales anuales se halla vacante; los aspirantes á dicha plaza dirigirán en el término de un mes sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucionel del precitado pueblo, en la inteligencia que transcurrido aquel término no serán admitidas. Leon 14 de Setiembre de 1849. = P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Dirección de Instrucción pública = Núm. 421.

Dispuesto por Real orden de 6 de Junio último la formacion de una coleccion de Autores latinos que ha de servir única y esclusivamente para el estudio de esta lengua en todos los establecimientos de enseñanza del Reino; y habiendo de publicarse esta obra antes de que tenga principio el curso inmediato se publica en este periódico oficial á fin de que los interesados no sufran perjuicio habilitándose de otra coleccion de igual naturaleza que pueden escusar. Leon 14 de Setiembre de 1849. = P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Dirección de Contabilidad. = Núm. 422.

Recordando el cumplimiento de lo dispuesto en circular de 19 de Agosto último.

Son muy pocos los Alcaldes constitucionales que hasta ahora han entregado en la Depositaria de este

Gobierno político los documentos sellados de Protección y Seguridad pública que quedaron fuera de circulación después de promulgada la ley de presupuestos; así como el importe de los espendidos, para lo que se les había concedido ocho días de término en circular de 19 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 22 de dicho mes, núm. 100. En su consecuencia les prevengo que si en otro igual plazo no los remitiesen á este Gobierno político los Alcaldes no comprendidos en los distritos civiles de Valencia de D. Juan y Astorga, y á los Gefes de estos los que inmediatamente dependan de los mismos les impondré la multa de cinco ducados conque desde luego quedan conminados, y que se exigirá irremisiblemente. Leon 15 de Setiembre de 1849. =Agustín Gómez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de enseñanza elemental completa siguientes, con las dotaciones que al márgen se espesan.

	<u>Reales.</u>
<i>Partido de Ponferrada.</i>	
Salas de los Barrios.	2,500
Cabañas Raras.	1,100
Castropodame y su distrito.	2,000
Cavillos.	2,000
Noceda.	1,100

Partido de la Bañeza.

Alija de los Melones.	1,100
Castrocontrigo.	1,100
Castrocalbon.	2,000

Partido de Riaño.

Lillo.	2,000
----------------	-------

Partido de Sahagun.

Escobar.	1,500
------------------	-------

Partido de Valencia.

Campazas.	2,000
Fuentes y Carbajal.	1,100

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de esta Comision dentro del término de un mes. Leon 9 de Setiembre de 1849. =Agustín Gómez Inguanzo, presidente.=Antonio Alvarez Reyero, secretario.

Facultad de Medicina.

Por Real decreto de 30 de Agosto último, inserto en la Gaceta núm. 5,475, correspondiente al domingo 9 del corriente mes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado crear facultad de Medicina de segunda clase en esta Universidad y la de Granada, conservandola tambien de esta categoría, en las de Valencia y Santiago; y como los aspirantes al ser inscritos en su matrícula de primer año necesiten tener conocimiento del tiempo por que se halla abierta, y de los requisitos que deben reunir para ser á ella admitidos, se hace saber al público que se halla abierta desde el día 15 del actual, hasta 1.º de Octubre, cabiendo admision sin embargo posteriormente, si bien solo en los casos que espresa el art. 200 del Reglamento general de estudios: se hacen saber asimismo, por lo relativo á los requisitos que deben reunirse para ser matriculados en dicho primer año, los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto que los contiene.

Art. 4.º Para seguir la carrera médica en las facultades de segunda clase será indispensable presentar certificado de haber hecho en establecimientos aprobados por el Gobierno, y al menos en dos años, los estudios siguientes:

Lógica.

Elementos de aritmética.

Algebra y geometría.

Elementos de historia natural.

Elementos de física y química.

Art. 5.º Los que pretendan ser admitidos en la matrícula de las facultades de segunda clase, además de probar que han estudiado, con aprovechamiento las materias espresadas en el artículo anterior, y la lengua latina en la parte necesaria para traducir al castellano las obras médicas escritas en latin, sufrirán exámen de todas ellas ante un tribunal compuesto de tres catedráticos de la facultad de medicina. Si fueren aprobados se les expedirá un diploma de Bachiller en ciencias naturales y quedarán autorizados para empezar el estudio de la medicina en las escuelas de segunda clase.

Art. 6.º Los que tuvieren el grado de Bachiller en filosofía podrán matricularse para cursar en primer año de medicina en las facultades médicas de segunda clase, sin necesidad del exámen de que habla el artículo anterior, y tendrán además opcion á los derechos de que se hablará mas adelante.

Los Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á noticia de todos conforme á lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento citado. Salamanca 11 de Setiembre de 1849. =Gabriel Herrera.

Concluye el anuncio de la apertura de la Escuela normal superior, que debe verificarse en Oviedo en 1.º de Octubre del presente año.

El maestro encargado de cada una de estas die visiones, seguirá siempre con ella, sea cual fuer el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.º Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases, se dividirán en dos secciones en las cuales se enseñará.

1.º El catecismo de la doctrina cristiana.

Sección. La historia sagrada.

La lectura, hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía, con sujeción á las reglas de la academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintaxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeración y las cuatro reglas de contar, con enteros y quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimientos de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la Historia de España.

2.º Explicaciones del catecismo, y nociones sobre la moral práctica.

Perfección de la lectura estendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfección de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando las sintaxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, incluidas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicación del cálculo por números denominados.

Medición de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.º La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores, no tendrá tiempo determinado, pasaran á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera, y previo exámen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante exámen, que estan perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.º La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la letra bastarda española.

TITULO V.

De las diferentes clases de alumnos y de su admision.

Art. 27. Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases:

1.º Aspirantes a maestros de instruccion primaria.

2.º Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.

3.º Los niños concurrentes á la escuela práctica.

4.º Los maestros ya establecidos que quieran

asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á maestros.

Art. 23. Todo alumno estérno de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará 80 reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberan presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 7.º del real decreto organico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para egercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habra de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entienda el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision debena igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certiffico de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el artículo 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que, habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, ademas de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá en Madrid de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del director, presidente, del maestro 2.º ó 3.º y del regente; y en las elementales, del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos seran pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pensión que para los demas haya señalado el gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del gobierno, de las provincias, de los ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pensión.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admisión á iguales formalidades.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajarán de seis años para la 1.^a seccion, ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fé de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demas pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del rector de la universidad, ó director del instituto, presidente; del director de la escuela, del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa, de un individuo de la comision provincial y de otro del ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditado hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que deje en la suya un sustituto con título.

TITULO VI.

Duracion del curso y método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el dia 1.^o de Octubre, y durará hasta fin de Julio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

- 1.^a Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del profesor, y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.
- 2.^a Ejercicios como ayudantes en la escuela

práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.^a Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.^a Práctica de agricultura y horticultura, y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.^a Asistencia á la clase de dibujo lineal que deberá ser siempre de noche.

6.^a Estudio y repaso en la sala destinada al efecto. En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 51. La direccion general de instruccion pública oyendo á la comision auxiliar de instruccion primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.^o La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.^o La estension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria, para que aquellas no pasen de los límites debidos.

3.^o El órden y el método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la enseñanza del dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la direccion general de instruccion pública, los maestros de las escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al gobierno, para que los haga examinar por la comision auxiliar de instruccion primaria. Es copia, *Mata Vigil*.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 15 de Setiembre del corriente, se estravió un buey blanco, alzada 5 cuartas, cola negra, al remate buena presencia y hasta bien parecida, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Baltasar Alonson, vecino de Valdebiembre quien aboará los gastos y dará una gratificacion.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la dehesa de Mestajas, acudan á la ciudad de Astorga el 7 de Octubre próximo á las 11 de la mañana, en casa de D. Julian García Fernandez, que verificará el remate en el mejor postor.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA DE NIJOS DE MIJON.